Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No.110013110023-2021-00198-00

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

A continuación, procede el Despacho a desatar el recurso de apelación, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2014, la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de Bogotá, D.C., a petición de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS, inició medida de protección contra FRANCISCO PRIETO PEÑUELA, denunciando hechos de violencia intrafamiliar, donde, luego de agotado el procedimiento de Ley, la misma Comisaría, mediante providencia emitida el día 13 de junio de 2017, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados e impuso medida de protección en favor de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS y en contra del señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA.

Posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2020, la señora ANDREA PRIETO RODRIGUEZ, en representación de su señora madre BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS, inicia trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, en contra del señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA, incumplimiento que culminó con providencia de fecha 25 de marzo de 2021, en la que declaró no probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección y se abstuvo de sancionar al incidentando, no obstante, la Comisaría de Familia ordenó medidas complementarías en contra del incidentado, señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA, y en favor de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS, en protección a sus derechos a la salud e, incluso, a la vida.

Inconforme con la decisión, respecto de las medidas de protección complementarias, el señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA, interpuso el recurso de apelación, señalando, en síntesis de su inconformidad, que no está de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia, en principio, señalando que no está de acuerdo, porque él quiere mucho a su esposa, y en escrito aportado al despacho, sustentando el mismo, refirió su inconformidad, en términos generales, a que la Comisaría se equivocó, gravemente, en la valoración de la prueba y el sustento jurídico que utilizó, ya que denegó la prueba de le experticia neuropsiquiátrica, a las personas del grupo familiar, así como que las órdenes de la medida de protección, ya estaban prescritas y él no ha incumplido con las mismas, ni ha ejercido ningún tipo de violencia en contra de su esposa, sino que lo ocurrido, es que su hija ANDREA PRIETO RODRIGUEZ, ha querido manipular a su esposa, para aprovecharse de su pensión.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de*

agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...".

El artículo 18, Ibídem, prevé, que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5º, de la misma disposición, contempla las medidas de protección y preceptúa: *"El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley."*.

Para resolver el tema, se debe tener en cuenta, que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos, mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *"golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte"*, y, el segundo se manifiesta a razón del maltrato psicológico con *"actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia"*[1]; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque, este aspecto, será el más socorrido, que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso, tenemos que el denunciado sostiene su inconformidad, respecto a que no está de acuerdo con las medidas de protección complementarias proferidas por la Comisaría de Familia y que dispuso: *"CUARTO: MEDIDAS COMPLEMENTARIAS: a) ORDENAR al señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA, abstenerse de protagonizar escándalos en cualquier LUGAR PÚBLICO, PRIVADO, RESIDENCIA, donde se encuentre la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS, así como protagonizar escándalos y/o hostigarla, dicha medida se mantendrá hasta tanto la autoridad debidamente certificada determine en contrario.*

[1] www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html

b) PROHIBIR al señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA acercarse a menos de cincuenta (50) metros o ingresar al lugar de residencia donde se encuentre la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS.
c) ORDENAR al señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA adelantar tratamiento terapéutico a través de entidad pública o privada debidamente certificada, a través del cual se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, autocontrol de impulsos, apegos, respeto y demás factores percibidos por el profesional a cargo"; ya que por parte de la citada comisaría de familia no se le permitió ejercer su derecho de defensa, pues manifiesta según su relato, por parte de la autoridad administrativa se violó su derecho de defensa al denegar la práctica de la experticia neuropsiquiatrica, y tomar decisiones en su contra, aun cuando la medida de protección inicial ya se encontraba prescrita y que el incidente de incumplimiento no logró ser probado en su contra, así como se ratifica que por su parte nunca ha ejercido actos de violencia en contra de su esposa, y que todo se debe a manipulación por parte de la hija común ANDREA PRIETO RODRIGUEZ, quien quiere aprovecharse de la pensión de su esposa.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que, dentro del plenario, se recibieron las declaraciones de los señores CESAR ROJAS RODRIGUEZ, SINIBALDO ROJAS RODRIGUEZ y WILMAR PRIETO RODRIGUEZ, hijos de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS, de quienes, pese a que sus declaraciones fueron de oídas y no fueron testigos presenciales de los presuntos hechos de violencia en contra de su progenitora, es la razón por la cual se declaró no probado el incidente de incumplimiento, no obstante, de la declaración vertida por la señora ANDREA PRIETO RODRIGUEZ, también hija y cuidadora actual de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS, quien refirió que el día 03 de octubre, activaron la medida de protección, porque el señor la está maltratando psicológicamente, que un día su mamá llegó a la casa, diciendo que el señor la maltrata y la obliga a tener relaciones y que por eso, la maltrata física y psicológicamente, que, actualmente, la señora está viviendo con ella su hija, desde hace dos meses, porque a ella le da mucho miedo cuando se le nombra al señor, y por eso, no está con él, porque le da malestar, que ella le dice que la está tratando mal y por eso se radicó el incumplimiento a la medida de protección y que ella es beneficiaria de la pensión que le dejó el primer esposo, y ella nunca quiso que el señor supiera de la pensión.

Por su parte, se recibió epicrisis de la historia clínica de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS, por parte de la Clínica Mederi, en la cual, se indicó: *"…Presenta evolución Medicina General: Paciente 80 años con antecedentes descritos que presenta cuadro de alteración de estado de conciencia asociado a hipoglicemia (…) Análisis paciente femenina adulta mayor longeva con historia de demencia vascular con delirium ya resuelto asociado a hipoglicemia que presenta mal patrón de sueño nocturno por lo que se ajusta a dosis de quetiapina.*

Los pacientes con demencia son muy vulnerables a estresores externos por lo que se recomienda en lo posible evitar contacto con la pareja por riesgo de descompensación emocional conductual hasta que el psiquiatra tratante por consulta externa así lo considere se hace intervención psicoterapéutica breve y se hace psicoeducación sobre delirium, plan de manejo cierre de interconsulta". (Subraya del texto original).

De igual forma, por parte de la Comisaría de Familia, se efectuó constancia de atención, por parte del área de seguimiento a los hijos de la adulta mayor, quienes manifestaron a la Comisaría, continuos hostigamientos, por parte de señor FRANCISCO, para con su esposa, al igual que aportaron certificación de hospitalización de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS, de marzo del año que avanza.

Por parte de la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia, se practicó visita domiciliaria, al lugar de residencia actual de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE RJAS, en casa de su hija ANDREA PRIETO RODRIGUEZ, del cual, dentro de sus observaciones y sugerencias, refirió: *"Durante la visita se evidencia unidad familiar, afecto y protección de los hijos hacia la señora Beatriz están pendientes*

de la salud y cuidados de la misma, no se evidencia riesgo o condiciones inadecuadas de vivienda para la salud o movilización de la señora, le suministran la medicación de manera oportuna ya que la hija no trabaja porque se dedicó a cuidar a su mamá, durante el dialogo con la señora Beatriz es evidente el temor, la intranquilidad y la alteración que le causa el escuchar el nombre del señor Francisco, muestra rechazo a cualquier tema relacionado con el señor, en lo observado en videos y audios se evidencia lo que los hijos de la señora refieren y lo evidenciado durante la visita que el señor se mantiene merodeando el sector de la residencia de la señora Beatriz y al parecer esto le causa alteraciones a la señora Beatriz por los inadecuados comportamientos del señor Francisco".

Así las cosas, teniendo en cuenta las afirmaciones efectuadas por los testigos, y el informe de visita social llevada a cabo a la residencia de la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS, y ya que, en el presente asunto, se trata de esclarecer si, efectivamente, ocurrieron los hechos que se le endilgan al accionado y por lo cual se tomaron las medidas de protección complementarias, no se hace viable acceder a lo pretendido, por el aquí accionado, en el sentido de que se revoque la decisión tomada por la Comisaría de Familia, ya que, como se reitera, se evidenció, sin duda alguna, que el citado señor, continúa ejerciendo actos de violencia psicológicos, en contra de su esposa, al insistir en escándalos en la residencia donde la misma convive en compañía de su hija, a tal punto, que fue necesario por parte de la accionante, en este caso, la hija en común de la pareja, la señora ANDREA, hospitalizar a su progenitora, en varias ocasiones, debido al malestar que le causa, a la misma, el hostigamiento al que viene siendo sometida por parte del señor FRANCISCO, y corroborado con el diagnóstico médico emitido por la Clínica Mederi, en donde tuvo que ser hospitalizada la señora BEATRIZ RODRIGUEZ VDA DE ROJAS.

Razón anterior, más que suficiente, para confirmar la decisión de medida complementaria impuesta por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá, D.C.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, previa anotación de los libros radicadores. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 142
HOY: 14 de octubre de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria